



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 156/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 500/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **156/2021-11**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva dictada con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número en el expediente civil **500/2019-3** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción real reivindicatoria promovido por ***** por conducto de su Apoderado Legal ***** , en contra de ***** , y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno¹, la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer

¹ Páginas 103-119 del expediente principal tomo II. 500/2019-3.

Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiuno², el Apoderado Legal de la parte actora en lo principal y demandado reconvenicional *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 500/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre acción real reivindicatoria promovido por ***** por conducto de su Apoderado Legal *****, en contra de *****.

TERCERO. Las consideraciones en las que la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente en que:

El actor reconvencionista *****, acreditó la acción que hizo valer en contra de la persona moral denominada *****, por lo que se declara que el actor reconvencionista ***** es legítimo propietario del inmueble identificado como *****esto, ubicado en la *****, así

² Página 124 del expediente principal tomo II. 500/2019-3.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la terraza y estacionamiento que le corresponde con una superficie aproximada de *****. Y condena al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a cancelar la inscripción que aparece sobre el inmueble descrito en líneas anteriores, que se encuentra a nombre de ***** (demandado reconvencional) e inscribirla a su vez a nombre de ***** (actor reconvencional), quien se ha convertido de poseedor a propietario por prescripción positiva sobre el predio en cuestión mencionado en líneas anteriores, lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídansele copias certificadas de la misma a la parte actora reconvencional previo pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de título de propiedad, y la inscriba en el Registro Público de la Propiedad y comercio del Estado. Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a la demandada reconvencionista ***** , al pago de los gastos y costas originadas en primera instancia, por serle adversa la presente resolución.

CUARTO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se

encuentran glosados de la foja seis a la doce del toca civil en que se actúa número 156/2021-11.

Sin que en este apartado, los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 156/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 500/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

RESULTANDOS:

1.- Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de esta resolución. **SEGUNDO.-** El actor reconvencionista *********, acreditó la acción que hizo valer en contra de la persona moral denominada *********, en función a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO.-** Se declara que el actor reconvencionista ********* es legítimo propietario del inmueble identificado como *********, UBICADO EN LA *********, ASI COMO LA TERRAZA Y ESTACIONAMIENTO QUE LE CORRESPONDE CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE *********. **CUARTO.-** Se condena al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a cancelar la inscripción que aparece sobre el inmueble descrito en líneas anteriores, que se encuentra a nombre de *********, e inscribirla a su vez a nombre de *********, quien se ha convertido de poseedor a propietario por prescripción positiva sobre el predio en cuestión mencionado en líneas anteriores; lo anterior, una vez que cause ejecutoria esta sentencia. **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copias certificadas de la misma a la parte actora (sic) previo pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de título de propiedad, y la inscriba en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado. **SEXTO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a la demandada



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconvencionista *****, al pago de los gastos y costas originadas en la presente instancia, por serle adversa la presente resolución.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con la resolución, la parte actora en lo principal y demandado reconvencional *****, por conducto de su Apoderado Legal *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el veintiséis de abril de dos mil veintiuno³, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 500/2019-3, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica

³ Página 125 del expediente principal tomo II. 500/2019-3.

del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Apoderado Legal de *****, *****, parte actora en lo principal y demandado reconvencional⁴, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531⁵ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez

⁴ Página 124 del expediente principal tomo II. 500/2019-3.

⁵ **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 156/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 500/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto el veintidós de abril de dos mil veintiuno, el cual fue admitido por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I⁶; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable⁷, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte actora en lo principal y demandado reconvencional *****, por conducto de su Apoderado Legal *****, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno⁸, y su recurso de apelación lo presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el ciudadano *****,

⁶ **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. - Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁷ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

⁸ Páginas 120-121 del expediente principal tomo II. 500/2019-3.

Apoderado legal de la parte actora en lo principal y demandada reconvenional *****, quien se duele de la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 500/2019 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA promovido por ***** en contra de *****, manifestando como agravios los que obran a fojas 6 a la 12 del Toca, del siguiente tenor:

“PRIMERO.- La causa de inconformidad en este apartado lo constituyen las determinaciones que deja expuestas la juez del conocimiento en la parte relativa del resultando I, punto 12 de la sentencia que se impugna.

Dicha determinación de la Juez de primer grado deja de valorar las pruebas que fueron oportunamente exhibidas en el juicio que nos ocupa, los argumentos que se transcriben de la siguiente manera:

“11.- En auto también de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada reconvencionista *****, por desechadas las pruebas que ofreció en el presente asunto, en virtud que mediante auto dictado con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se dio por concluido el presente juicio por cuanto a la demanda incoada por la actora en lo principal *****, debido a que su apoderado legal *****, carecía de legitimación.”

Es decir, el a quo señala que mi mandante NO tiene derecho a que fueran analizadas las pruebas exhibidas, al haberse vencido el poder que legitima al de la voz, en el entendido de que el mismo fue subsanado, y dichas documentales fueron exhibidas, cuando el suscrito SÍ tenía por reconocida la personalidad que ostento.

Circunstancia contraria al debido proceso, razonamiento que me causa agravio, toda vez que el mismo se ha dictado contrario a derecho, en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón de que el A quo deja sin medios de prueba a mi mandante, fundando dicha determinación en una aplicación errónea del numeral 391 del Código Procesal de la materia, mismo que a continuación se transcribe y analiza conjuntamente con el artículo 393 del señalado Código.

ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

ARTICULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción.

Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

En este tenor de ideas, TODO documento que ha sido exhibido ante este H. Juzgado, debe ser analizado, aún y cuando el mismo no hubiere sido ofrecido como prueba, hecho que queda de manifiesto con lo expresado en los artículos citados, así mismo, es de estudiado derecho en diversas tesis dicho criterio, algunas de las cuales se transcriben para su estudio.

Época: Novena Época

Registro digital: 169704

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008.

Materias(s): Civil

Tesis: V.1o.C.T.113 C

Página: 1037

DEMANDA CIVIL. LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS ADJUNTOS A UN ESCRITO ADICIONAL A AQUÉLLA, DEBEN TOMARSE COMO PRUEBA AUNQUE LAS PARTES NO LOS OFREZCAN Y AL MARGEN DE QUE EXISTA UN

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE SU ADMISIÓN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

De la fracción II del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad se advierte que los documentos exhibidos adjuntos a un escrito adicional a la demanda se tomarán como prueba aunque las partes no los ofrezcan y, obviamente, al margen de que exista o no un pronunciamiento expreso sobre su admisión, pues lo cierto es que si se acompañaron a un ocurso de ese tipo, indiscutiblemente, obran en el sumario. En otro aspecto, si bien es verdad que el diverso numeral 255 de la mencionada ley adjetiva, regula la presentación y contenido de los escritos adicionales a la demanda y su contestación, sin mencionar que puedan acompañarse documentos, no menos lo es que tal precepto legal no puede aplicarse en forma aislada, por lo incompleto de su reglamentación, sino relacionado con el primer precepto indicado el cual, como se anticipó, sí hace alusión a que los documentos y pruebas que se acompañen al citado escrito adicional se tomarán en cuenta por el juzgador, aunque no sean ofrecidos por las partes. Esto último, bajo la directriz que rige al principio de interpretación sistemática, conforme al cual, las leyes deben apreciarse de manera complementada en los supuestos en que para definir la intención del legislador se requiera la interrelación lógica y natural de varias disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 387/2007. Pedro Alonso Álvarez Ochoa. 21 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.

Época: Novena Época

Registro digital: 186171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.340 C

Página 1353.

PRUEBAS DEL DEMANDADO REBELDE. DEBEN RECIBIRSE Y VALORARSE LAS QUE ÉSTE OFREZCA U OBREN EN EL JUICIO, SIEMPRE QUE TIENDAN A DESVIRTUAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA CONFESIÓN FICTA MOTIVADA POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De lo dispuesto en los artículos 81, 278, 281, 284, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que, por regla general, la materia de la prueba la constituyen solamente los hechos controvertidos contenidos en los escritos que fijan la litis, esto es, en la demanda y su contestación y, en su caso, en la reconvención y en su correlativa respuesta. No obstante, debe admitirse, como regla especial que excluye la aplicación de la mencionada regla genérica, que aunque el demandado, principal o reconvencional, sea declarado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 156/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 500/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

rebelde, por omitir contestar la respectiva demanda, no está impedido jurídicamente para ofrecer pruebas que tiendan a desvirtuar de manera directa, sea en forma total o parcial, la procedencia de la acción, o bien, a destruir los efectos de la confesión ficta que surge, en esta hipótesis, por no contestar la demanda y, concomitantemente, que el juzgador no puede dejar de admitir esas probanzas, en su caso desahogarlas y valorarlas, socapa de que no se refieren a la litis. Tales asertos encuentran sustento en que, en principio, esa confesión ficta no hace prueba plena, sino sólo constituye una presunción contra el declarado confeso respecto de la veracidad de los hechos narrados en la demanda, que además admite prueba en contrario, que puede encontrarse en las que ofrezca el rebelde y, además, porque el hecho de que en el citado artículo 281 se establezca que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, implica no sólo la carga para el actor de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, aunque el demandado no haga valer excepciones u oponga defensas, sino también la obligación del juzgador de analizar de oficio la procedencia de la acción, aun ante la falta de puntos litigiosos, lo que determina que deben recibirse y valorarse todas las pruebas que conduzcan a la evidencia de tales aspectos. Con mayor razón, si las pruebas que tienden a demostrar la improcedencia de la acción o destruir los efectos de la confesión ficta ya obran en autos, a pesar de que el rebelde no las ofrezca, deben considerarse y, en su oportunidad, valorarse, porque, por un lado, el artículo 296 del código adjetivo civil mencionado establece que todas las constancias que obran en un expediente, entre ellas los documentos exhibidos por las partes antes del periodo probatorio, constituyen actuaciones judiciales que han de tenerse en cuenta por el juzgador en la sentencia respectiva, sin necesidad de que las partes las ofrezcan como tales y, por otro lado, ya que el propósito de toda prueba es proporcionar al juzgador elementos que lo conduzcan a llegar a la verdad, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 278, para lo que puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero, es decir, de cualquier prueba que esté reconocida en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1323/2002. Gabriel Alejandro González Arias. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 439, tesis I.2o.C.229 C, de rubro: "REBELDÍA, DECLARACIÓN DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."

Época: Novena Época
Registro digital: 198861
Tipo: Aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Mayo de 1997.
Materias(s): Civil
Tesis: XX.1o.134 C
Página: 661

PRUEBAS DOCUMENTALES, OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).
El artículo 94, punto 3o., del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas establece: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:... 3o. Una copia en papel común de la demanda o contestación y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticuatro fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes."; por su parte, el artículo 298 del código procesal citado, señala: "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se conteste la demanda, o, en su caso, del en que se declare la rebeldía, o se conteste la reconvencción o compensación.", y el artículo 304 del ordenamiento legal en comento, dispone: "Los documentos que ya se exhibieron antes de ese periodo y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.". Por tanto, los documentos exhibidos por las partes con la demanda o su contestación, con los que se deba correr traslado a la contraparte, constituyen una prueba que debe ser valorada por el juzgador de instancia, aun cuando no hubiese sido ofrecida dentro del periodo establecido para tal efecto, en razón de que así lo prevé expresamente el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 1142/96. José Antonio Gutiérrez Martínez.
10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:
Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

Época: Sexta Época.
Registro digital: 271132
Instancia: Tercera Sala
Tipo: Aislada
Sexta Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIV,
Cuarta Parte.
Materias(s): Civil
Página: 147.

PRUEBAS, ADMISION DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Es cierto que el código procesal civil del Estado de Nuevo León no contiene una disposición semejante a la del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según el cual el Juez está obligado a tomar como pruebas, aunque no se ofrezcan, las constancias de autos y los documentos exhibidos antes del periodo probatorio, pero este principio, aun sin estar acogido en una forma expresa en la ley de Nuevo León sí priva en ella, como puede desprenderse del artículo 622 que exige que se acompañen a la demanda, otros documentos, los que fundamenten la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción y todos los demás que se quieran utilizar como prueba, que el 217 ordene que cuando se demande la desocupación, el promovente acompañe el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto y en caso diverso, la existencia del contrato se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante a juicio del Juez; y podrían citarse otros más con el mismo contenido. De acuerdo con lo expuesto debe considerarse que no se infringe el artículo 247 en cita, por el hecho de que se tomen en cuenta como pruebas de la parte actora, los documentos que acompañe a su demanda, aunque no lo haya pedido así expresamente.

Amparo directo 5400/60. Julio Carrizales. 29 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 683, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS, ADMISION DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).".

En este tenor de ideas, es de estudiado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios de Tesis señala que las documentales exhibidas acompañando al escrito inicial de demanda, así como la contestación a la misma, resultan efectivamente atendiendo a la aplicación de la Ley Procesal que las mismas forman parte de la litis y deben ser estudiadas, incluso para el caso en que las mismas no hayan sido debidamente ofrecidas en la etapa probatoria.

Por lo tanto, es contrario a derecho y violatorio de derechos humanos y al debido proceso el que se deje de analizar las probanzas documentales ofrecidas por mi mandante, más aún que las mismas al ser documentales públicas, hacen prueba plena.

En el presente caso las normas del procedimiento se han alterado indebidamente, en consecuencia, la sentencia combatida, ha sido dictada contrario a derecho, por lo que es procedente se revoque y se pronuncie una distinta en estricto apego a derecho."

De los transcritos agravios se desprende que el recurrente esencialmente argumenta que en la sentencia impugnada, el juzgador primario omitió analizar y valorar las pruebas documentales que

exhibió la parte actora, contraviniendo los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizados los citados motivos de inconformidad del recurrente *****, apoderado legal de *****, este Tribunal arriba al veredicto de que son **INOPERANTES**.

Obedece a que en la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha trece de noviembre de dos mil veinte⁹, se determinó: ***"...es procedente determinar que el C. *****, carece de legitimación activa, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara terminado el presente procedimiento, por cuanto a la acción principal incoada por ********Dicha resolución no fue impugnada.

Así en auto del treinta de noviembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó: ***"...desprendiéndose que en audiencia de conciliación y depuración celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinte, se dio por concluido el presente juicio, únicamente por cuanto a la demanda incoada***

⁹ Fojas 501-503 del expediente principal tomo I. 500/2019-3.

¹⁰ *Ibíd.* Foja 56 del expediente principal tomo II. 500/2019-3.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*por la actora *****debido a que el Apoderado Legal carecía de legitimación activa; en consecuencia, toda vez que dichas pruebas fueron relacionadas con su demanda inicial, siendo que dicho juicio ha sido concluido, en tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por el número 391 del Código Procesal Civil vigente, se desechan los elementos de prueba ofrecidos en el presente libelo, para todos los efectos legales a que haya lugar.*” Resolución que tampoco fue impugnada.

Bajo esa lógica, en la sentencia apelada, el juez primario determinó que no existe prueba a favor de *****que desvirtúen la acción de prescripción positiva que hizo valer el actor reconvencionista *****, ni opuso defensas y excepciones a su favor.

Lo relatado conduce a concluir, como se adelantó, que los agravios del recurrente son **INOPERANTES**, toda vez que tanto la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que declaró concluido el juicio REIVINDICATORIO, como la dictada el día treinta del mismo mes y año, que desechó las pruebas ofrecidas por la parte actora *****, se encuentran firmes e inimpugnables,

en consecuencia, resultó correcta la decisión del juzgador inferior de no tomar en cuenta las documentales exhibidas por dicha actora, pues estas fueron desechadas y de valorarse equivaldría a recibir pruebas en forma contraria a la ley.

Ergo, pese a que las documentales obran en autos, su desechamiento expreso constituyó un impedimento legal para su análisis y valoración en la sentencia impugnada.

En efecto, de conformidad con el artículo 399¹¹ del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, la resolución que desecha pruebas es apelable en el efecto preventivo, cuando la sentencia definitiva fuere apelable.

Bajo este supuesto, el acuerdo que desechó las pruebas del recurrente en el juicio, entre las que se encuentran las documentales exhibidas¹², fue consentido al no haberse impugnado, de manera que su firmeza impidió al Juez primario abordar su estudio.

¹¹ **ARTICULO 399.-** Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable.** En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

¹² Fojas 31-55. del expediente principal tomo II. 500/2019-3.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 156/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 500/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

Es por ello que los artículos 391 y 393 del Código Adjetivo Civil del Estado, resultan inaplicables en el presente caso, debido a que estos disponen que las pruebas documentales exhibidas deben ser analizadas, aunque las partes no las ofrezcan, empero, en el caso en que fueron desechadas surge la imposibilidad jurídica del juzgador para ello.

En apoyo a lo determinado, se insertan los siguientes criterios federales:

VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA. LA CONSTITUYE LA FALTA DE ADMISION DE PRUEBAS NO COMBATIDAS CON EL RECURSO ORDINARIO.¹³

Cuando el quejoso en su escrito de contestación de agravios en la apelación ofrece pruebas y éstas son desechadas por el Tribunal de alzada, debe recurrir tal desechamiento a través del recurso de revocación que establece el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual constituye un medio de defensa ordinario para reparar la violación procesal consistente en la falta de desahogo de prueba. De manera que, si no se agota dicho medio de defensa, esa violación debe estimarse consentida tácitamente.

PRUEBAS DESECHADAS, NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA AUN CUANDO OBREN EN AUTOS.¹⁴

La autoridad responsable no puede examinar pruebas que fueron desechadas aun cuando obren en autos, porque ello resulta contrario al principio de la igualdad procesal, siendo por tanto ilegal otorgar valor probatorio a un documento por el

¹³ Registro digital: 208951. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.183 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 602. Tipo: Aislada.

¹⁴ Registro digital: 223567. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 204. Tipo: Aislada.

sólo hecho de estar agregado físicamente a los autos del juicio natural y el cual fue desechado en un proveído que quedó firme en virtud del principio de preclusión procesal.

En relatadas condiciones, para este Colegiado es inconcuso que los agravios del recurrente son **inoperantes**.

V. Gastos y costas segunda instancia. En razón de que en el presente caso se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 159 fracción IV en relación con el 550 fracción V, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, ha lugar a condenar a la parte recurrente *****, a pagar a la parte contraria los gastos y costas de la presente instancia.

VI. Determinación. Dadas las circunstancias, se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por el apelante *****, apoderado legal de *****, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 500/2019 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA promovido por ***** en contra de *****.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO: 156/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 500/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 500/2019 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA promovido por ***** en contra de *****.

SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente *****, al pago de los gastos y costas de la presente instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante que fue designado en sesión de Pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada NADIA LUZ MARÍA LARA

CHÁVEZ y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**
Presidente Suplente de Sala y Ponente en el
presente asunto; quienes actúan ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.

*LJGO/jtcf*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 156/2021-11, Expediente Número 500/2019-3.